



Civil/Int. Rosario, 6 de marzo de 2018.

Visto, en Acuerdo de la Sala "B", el expediente n° FRO 17423/2014 caratulado "Usuarios y Consumidores Unidos c/ Secretaria de Energía de la Nación y otros s/ Ley de Defensa del Consumidor" (del Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás).

Vienen los autos a resolver la solicitud de que se declare abstracta la cuestión por parte del representante del Estado Nacional (fs. 1752/1756), y corrido el traslado (fs. 1757), fue contestado por la actora (fs. 1762/1767) y por Litoral Gas S.A. (fs. 1776/1778), disponiéndose que pasen los autos al Acuerdo (fs. 1779).

El Dr. Bello dijo:

1º) Por resolución del 16 de septiembre de 2015 se resolvió no hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) pretendida por la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos; se dispuso que los montos impagos por la no aplicación de las tarifas resultantes de la Resolución 1/2850 sean abonados en la forma dispuesta en el Considerando Cuarto; y que en razón de lo dispuesto por el art. 53 párrafo 4º de la Ley 26.361, las costas deberán ser soportadas en el orden causado (fs. 1446/1461).

El 13 de marzo de 2017 se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró la nulidad de las Resoluciones 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) en relación al colectivo de usuarios residenciales del servicio de gas natural y retrotraer la situación tarifaria a la existente con anterioridad al dictado de las normas antes citadas, toda vez que no se ha observado el procedimiento de la audiencia pública que exige el art. 42 de la C.N. y la ley 24.076; distribuyéndose las costas del proceso por su orden en ambas instancias (fs. 1553/1564).

El 15 de mayo de 2017 se hizo lugar al pedido de aclaratoria



formulado por la actora (fs. 1567/1569) y se integró la sentencia disponiendo que corresponde restituir a los usuarios afectados las sumas abonadas en exceso, con intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (fs. 1688 y vta.).

2º) Interpuesto los recursos extraordinarios por Usuarios y Consumidores Unidos (fs. 1603/1619), el Estado Nacional (fs. 1620/1634), Enargas (fs. 1635/1657) y Litoral Gas (fs. 1658/1683), se amplió el recurso extraordinario respecto a la aclaratoria interpuesta (fs. 1690/1708).

Estos fueron contestados por la actora (fs. 1789/1716), por Litoral Gas (fs. 1733/1738) y por el Estado Nacional (fs. 1742/1748).

Luego, el 4 de julio de 2017 el Estado Nacional solicitó que se declare la cuestión abstracta, refiriéndose a la pérdida de vigencia de las normas impugnadas, sosteniendo que la actora impugnó las Resoluciones SE n° 226/2014 y ENARGAS n° I-2850/2014 que aprobaron los cuadros tarifarios para regir desde el 1º de abril de 2014 y que éstas habían perdido su vigencia.

Indicó que la resolución cuestionada perdió vigencia en el tiempo por cuanto el precio de gas en boca de pozo que en ella se disponía había sido fijado mediante otros actos dictados por su mandante, determinando el ente regulador el cuadro tarifario aplicado finalmente por la distribuidora. Es por ello que, en virtud del dictado de dicha normativa, devino en abstracta la cuestión aquí debatida.

Resaltó que actualmente se encuentran con plena vigencia en todo el país los precios de gas en PIST dispuestos en la Resolución del Ministerio de Energía y Minería n° 74 del 30/03/2017, que prevé también el sistema de incentivos para quienes registren ahorro en sus consumos, además de mantener la vigencia de los topes tarifarios previstos en la Resolución del Ministerio de Energía y Minería n° 212/16.

Destacó que esa Resolución fue dictada en un contexto en el que se consideró la participación de toda la ciudadanía a través de la Audiencia Pública convocada a través de la Resolución n° 29 del 15/02/2017 y realizada el





10/03/2017.

Que por ello, los nuevos precios fijados en el esquema de reducción gradual de subsidios implementado por el Estado Nacional fueron dispuestos considerando especialmente la situación de los usuarios y protegiendo adecuadamente sus derechos.

Reiteró que a través de las Audiencias Públicas se habilitó la posibilidad de que los usuarios expresen sus inquietudes, y se garantizó, a través de los informes del estado de la industria del gas elaborado por la Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos, que los usuarios cuenten con la totalidad de la información completa y detallada del estado del servicio público y sus costos asociados.

Que la nueva normativa determinó la plena vigencia de la “tarifa social” que contempla la situación de los usuarios que se encuentran imposibilitados de hacer frente a las nuevas tarifas, a quienes se les reconoce la totalidad del consumo en lo que respecta al precio de gas.

Peticionó que se declare abstracta la cuestión planteada en el caso de autos, con costas en el orden causado.

3º) Por su parte, la actora contestó el traslado corrido y expresó que es cierto que, como dice el representante del Estado Nacional, que las resoluciones que se cuestionaron ya no están vigentes y que fueron sustituidas por otras; también formuló que es cierto que la norma que invoca el Estado es la que efectivamente se encuentra vigente, a saber, la resolución del Ministerio nº 74 del 30/03/2017, a la que le precedieron las audiencias públicas celebradas en febrero y marzo del corriente año.

Afirmó que si efectivamente el dictado de una norma posterior justificase sin más la declaración de abstracción de la presente causa, ello debería haber sido oportunamente planteado en 2016 cuando el Ministerio dictó las resoluciones cuya anulación confirmó la Corte Suprema en el precedente “Cepis” o bien cuando el Ministerio dictó la resolución inmediatamente posterior a la sentencia publica de septiembre, a saber, la resolución 212/2016 del



07/10/2016.

Que si pudo instar esta discusión y no lo hizo, mal puede válidamente pretender hacerlo ahora; que la oportunidad procesal para el pedido de cuestión abstracta por falta de vigencia de los actos administrativos cuestionados ha precluído y con ella toda posibilidad de debatir estas cuestiones.

Aseveró que la vigencia de actos posteriores que fijen nuevos cuadros tarifarios, no implica que ésta causa haya devenido abstracta ni que la sentencia sea de imposible cumplimiento.

Dijo que la demandada cobró durante casi un año sumas ilegítimas por encontrar causa en un aumento de tarifas nulo, las cuales deberá devolver. Dicha devolución y sus alcances son expresa pretensión de este proceso colectivo con plena vigencia actual y concreta y resuelto en la aclaratoria, que fue consentida por los demandados.

Señaló que de quedar firme la anulación dispuesta, corresponderá que Litoral Gas proceda a recalcular los cobros ilegítimos y a devolver tal dinero a los usuarios. Eventualmente –dijo- podrá corresponder que el Estado reintegre esas sumas a la Distribuidora pero no es algo que se discuta aquí.

Manifestó que el pedido del Estado obedece a que tanto él como el resto de las demandadas consintieron la condena a restituir.

Formuló reserva del caso federal.

El representante de Litoral Gas, al contestar el traslado corrido, manifestó que adhería al planteo formulado por el Estado Nacional.

4º) La Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos (UCU), inició acción colectiva contra la Secretaría de Energía de la Nación, ENARGAS y Litoral Gas S.A..

Su objeto fue que se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones nº 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la nº 2850/2014 emanada de ENARGAS, y de los arts. 4, 5, 6 inciso 1, 10 y 13 inciso 3 de la ley 26.854; se disponga como medida cautelar la suspensión de los efectos de la normativa tachada de inconstitucional; que Litoral Gas S.A. se abstenga de





efectuar cortes de suministro de gas por falta de pago de los importes correspondientes a los aumentos que surgen de los cuadros tarifarios de las resoluciones atacadas y a sus accesorios en cada período; así como también acepte el pago de la factura del servicio excluyendo de ella los derivados de la aplicación de las resolución impugnadas, realizando las refacturaciones sin cargo moratorio; y que se condene a Litoral Gas a restituir a los usuarios afectados aquellas sumas que se hubieren pagado de más adicionándole los intereses calculados a la misma tasa que dicha demandada cobra a sus clientes; y las costas.

Por medio del decreto del 18/09/2014, se tuvo por iniciada demanda colectiva contra Secretaria de Energía de la Nación, Ente Nacional de Regulación del Gas (E.NA.R.GAS) y Litoral Gas (art. 43 CN) y de conformidad a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.240 y de la demanda que se dedujo, se imprimió al proceso el trámite del juicio sumarísimo (fs. 59 y vta.).

Mediante resolución del 18/09/2014 se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 4, 3 inciso 4, 9, 10, 13, 14 y 15 de la ley 26.584; se hizo lugar a la medida cautelar, ordenarse a la Empresa Litoral Gas S.A. la suspensión inmediata de las Resoluciones nº 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la nº 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (E.NA.R.GAS), que dieran origen a los actuales aumentos de las tarifas debiendo abstenerse de cobrar éste a todos los clientes o usuarios que se encuentran comprendidos en la clase representada por la actora –Usuarios y Consumidores Unidos-. En consecuencia deberá aceptar el pago de la factura del servicio, excluyendo de ésta los incrementos derivados de la aplicación de las resoluciones citadas, realizándose las refacturaciones que se estimen procedentes a tales fines, sin cargo moratorio alguno hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción. Asimismo deberá abstenerse de efectuar cortes de suministro de gas motivado en la falta de pago de los importes correspondientes que surgen de los cuadros tarifarios de las resoluciones atacadas y a sus accesorios en cada pe-



río do (fs. 60/62).

Por resolución del 19/03/2015, esta Sala "B", revocó el punto I. de la resolución apelada del 18/09/2014, en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los arts. 4, 3 inciso 4, 9, 10, 13, 14 y 15 de la ley 26.584; confirmó el punto II., que hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Empresa Litoral Gas S.A. la suspensión inmediata de las Resoluciones nº 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la nº 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) que dieran origen a los aumentos de las tarifas debiendo abstenerse de cobrarlo a todos los clientes o usuarios que se encuentran comprendidos en la acción de clase representada por la actora (Usuarios y Consumidores Unidos), la que fue prorrogada en seis oportunidades.

Luego, en primera instancia, se dictó la sentencia del 16/09/2015, que no hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) pretendida por la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos; dispuso que los montos impagos por la no aplicación de las tarifas resultantes de la Resolución 1/2850, sean abonados en la forma dispuesta en el Considerando Cuarto; y que en razón de lo normado por el art. 53 de la Ley 26.361 párrafo 4º -que entiende que abarca a la totalidad del proceso-, las costas deberán ser soportadas en el orden causado (fs. 1446/1461).

Mediante Acuerdo de esta Sala "B" del 13/03/2017 se revocó la sentencia del 16/09/2015; se declaró la nulidad de las Resoluciones 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) en relación al colectivo de usuarios residenciales del servicio de gas natural y retrotraer la situación tarifaria a la existente con anterioridad al dictado de las normas antes citadas, toda vez que no se ha observado el procedimiento de la audiencia pública que exige el art. 42 de la C.N. y la ley 24.076, distribuyéndose las costas del proceso por su orden en ambas instancias (fs. 1553/1564).

El representante legal de la actora planteó contra dicha resolución





recurso de aclaratoria, puesto que –sostuvo– se omitió tratar y resolver explícitamente la pretensión restitutoria y sus alcances, oportunamente planteada de modo expreso en el escrito de demanda (apartado 2.4).

Reiteró que no se consideró la pretensión relativa a la restitución con intereses (calculados en base al principio de reciprocidad de trato) de las sumas que fueran abonadas por los usuarios del servicio de gas con motivo de las resoluciones ilegítimas (fs. 1567/1569).

Por resolución del 15/05/2017, esta Sala “B” hizo lugar al pedido de aclaratoria del Acuerdo del 13/03/2017 (fs. 1553/1564), integrándose la sentencia, disponiéndose que correspondía restituir a los usuarios afectados las sumas abonadas en exceso, con intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (fs. 1688 y vta.).

5º) Habremos de analizar si corresponde declarar que la cuestión ha devenido abstracta.

Tal como surge de las constancias de autos y fue reconocido por el representante del Estado Nacional, las resoluciones nº 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la nº 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) que aquí se cuestionaron ya no están vigentes.

Encontrándose efectivamente vigente la resolución del Ministerio de Energía y Minería de la Nación nº 74 del 30/03/2017, que determinó los nuevos precios en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) para el gas natural, circunstancia ésta que, no implicaría -a mí entender- que esta causa habría devenido abstracta.

Ello por cuanto, en su oportunidad las resoluciones nº 226/2014 y 2850/2014 que fueron declaradas nulas por Acuerdo del 13/03/2017 generaron consecuencias patrimoniales concretas, que afectaron a un colectivo de usuarios residenciales.

La distribuidora Litoral Gas S.A. cobró durante un periodo de tiempo considerable un aumento de tarifa que fue declarado nulo por esta Sala y



cuya restitución fue ordenada por Acuerdo del 15/05/2017.

Por tanto, carece de asidero, lo manifestado por el Estado Nacional en cuanto a que la pretensión esgrimida por la actora fue cumplida, perdiendo actualidad el objeto del reclamo, toda vez que restaría, de confirmarse esta sentencia de Cámara, que se proceda a efectuar un recalcu y a la restitución de las sumas abonadas en exceso.

Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el Estado Nacional, con las costas de la incidencia a la vencida (Artículos 68 y 69 del C.Pr.Civ.C.N.), debiendo continuar la causa según su estado. A tales efectos, deberán resolverse los recursos extraordinarios incoados por Usuarios y Consumidores Unidos (fs. 1603/1619), el Estado Nacional (fs. 1620/1634), Enargas (fs. 1635/1657) y Litoral Gas (fs. 1658/1683). Así voto.

El Dr. Toledo adhirió a los fundamentos y conclusiones del voto precedente.

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I) No hacer lugar al planteo efectuado por el representante del Estado Nacional, con las costas de la incidencia a su cargo. II) Vuelvan los autos al acuerdo a fin de resolver los recursos extraordinarios incoados por Usuarios y Consumidores Unidos (fs. 1603/1619), el Estado Nacional (fs. 1620/1634), Enargas (fs. 1635/1657) y Litoral Gas (fs. 1658/1683). Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y cúmplase. No participa del Acuerdo la Dra. Vidal por encontrarse fuera de la Jurisdicción cumpliendo funciones inherentes a su cargo de Presidenta de esta Cámara Federal. (expte. nº FRO 17423/2014). Fdo.: José G. Toledo- Edgardo Bello (Jueces de Cámara)-Nora Montesinos- (Secretaria de Cámara).-

